

Alejo Riega

DR ALEJANDRO RIEGA CARNERO

Fedatario Titular

R.M. N° 749-2013-MTC/01

Reg. N°

074
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

REPÚBLICA DEL PERÚ



N° 062-2014-MTC/15

Lima, 06 de enero de 2014

06 ENE. 2014

Resolución Directoral

VISTO: el parte diario N° 171888 ampliado con escrito registrado bajo el parte diario N° 182590 sobre recurso de reconsideración presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS LAS JOYAS S.R.L contra la Resolución Directoral N° 4804-2013-MTC/15.

CONSIDERANDO:

Que, con escrito registrado bajo el expediente de registro N° 2013-064850, la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS LAS JOYAS S.R.L. -en adelante La Empresa -al amparo del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC-en adelante El RNAT, solicitó la renovación de la autorización para realizar servicio de transporte turístico terrestre de ámbito nacional autorizado con Resolución Directoral N° 11475-2008-MTC/15 de fecha 05 de diciembre de 2008;

Que, con Oficio N° 10533-2013-MTC/15.02, la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre comunicó a La Empresa, que no cuenta con flota vehicular habilitada, que el vehículo de placa de rodaje X4H-951 (2012) ofertado en el procedimiento de renovación no se encuentra habilitado a favor de su representada; por lo que, se le sugirió solicitar en escrito aparte el incremento de flota con dicha unidad, a fin de cumplir con la obligación de prestar el servicio con vehículos habilitados conforme lo establece el numeral 41.1.3.1 del artículo 41° del RNAT ni cuenta con nomina de conductores validada, de conformidad con lo previsto en el numeral 59.2 del artículo 59° del RNAT.

Que, La Empresa en cumplimiento de lo señalado en el Oficio N° 10533-2013-MTC/15.02 dio respuesta con escrito registrado bajo el expediente N° 2013-064850-A de fecha 06 de noviembre de 2013, adjuntando comprobante de pago N° 6262024-3-1, copia de tarjeta de propiedad vehicular del vehículo de placa de rodaje X4H-951, copia de Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° 00021919-L0004-C correspondiente al vehículo de placa de rodaje X4H-951, copia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito correspondiente al vehículo ofertado; copia del escrito de solicitud de clave de acceso para la nomina de conductores, registrado bajo el parte diario N° 162158 de fecha 05 de noviembre de 2013; y copia del contrato de compra venta y monitoreo de equipo GPS; copia del contrato de prestación de servicio de rastreo y monitoreo GPS;

Que, mediante Resolución Directoral N° 4804-2013-MTC/15 de fecha 11 de noviembre de 2013, se declaró improcedente la solicitud presentada por La Empresa sobre renovación de la autorización para prestar el servicio de transporte turístico terrestre de ámbito nacional, toda vez, que no contaba con flota vehicular habilitada ni nómina de conductores validada;

Que, la notificación de la Resolución Directoral N° 4804-2013-MTC/15, se llevo a cabo el 13 de noviembre de 2013, según cargo de notificación que obra en autos a fojas 50;





COPIA DEL ORIGINAL

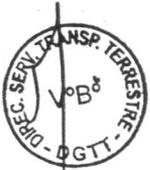
Que, con escrito de fecha 21 de noviembre del 2013 registrado bajo el parte diario N° 171888 ampliado con escrito registrado bajo el parte diario N° 182590 de fecha 10 de diciembre de 2013, La Empresa, **con domicilio en la Mz. "H" Lte. 09 Urb. Pueblo Libertador, Distrito de San Sebastián, Provincia y Región Cusco**, ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 4804-2013-MTC/15 por no encontrarse conforme con la misma, argumentando que su representada al amparo de lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, solicitó renovación de la autorización para prestar servicios de transporte turístico de ámbito nacional y posteriormente con escrito a parte solicitó la habilitación por incremento de flota; cumpliendo de tal manera con subsanar las observaciones realizadas con el Oficio N° 10533-2013-MTC/15.02. Adjunta en calidad de nueva prueba, copia fotostática del escrito registrado bajo el parte diario N° 164278 sobre solicitud de incremento de flota vehicular, copia del escrito registrado bajo el expediente N° 2013-064850-A de fecha 06 de noviembre de 2013 y reporte de nómina de conductores validada, respectivamente;

Que, el artículo 208° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)", por tanto, corresponde a La Empresa, aportar nuevos elementos de prueba, a fin de que la Entidad Administrativa pueda emitir un nuevo pronunciamiento, siendo esta la naturaleza del recurso de reconsideración, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 162° numeral 2 de la norma antes acotada, que señala: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones";

Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; asimismo, según el artículo 135° numeral 135.1 de la citada Ley, al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto en el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación;

Que, en consecuencia, se advierte que el recurso de reconsideración se interpuso dentro del plazo legal establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 habiendo cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 113°, 208° y 211° de la Ley mencionada, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del mismo;

Que, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en el libro "Comentarios Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que los recursos administrativos son actos de impugnación, o contestación de un acto administrativo anterior **basado en el derecho de contradicción administrativa**, y que se dirige a una autoridad gubernativa con el **objeto que analice y determine si existe agravio en contra del recurrente y, en su caso, dicte una nueva decisión sobre el expediente**. Asimismo, indica que el fundamento del recurso de reconsideración radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis;





COPIA DEL ORIGINAL



N° 062-2014-MTC/15

Lima, 06 de enero de 2014

Resolución Directoral

Que, el artículo 53° del RNAT señala que las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional regional y provincial, serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años (...);

Que, el artículo 59° del RNAT, prescribe que el transportista que desee continuar prestando el servicio de transporte, deberá solicitar la renovación entre de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su autorización, de manera tal que exista continuidad entre la que vence y su renovación;

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del MTC aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, señala que el procedimiento N° 25 Habilitación vehicular por incremento o sustitución (todos los servicios), se encuentra calificado como procedimiento de aprobación automática;

Que, de acuerdo a los numerales 31.1 y 31.2 del artículo 31° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad. Asimismo, en dicho procedimiento, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo sólo realizar la fiscalización posterior;

Que, la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre en el Informe N° 5520-2013-MTC/15.02, da cuenta de lo siguiente:

1. En relación a los argumentos expuestos por La Empresa en el presente recurso de reconsideración, cabe indicar que, de la revisión en el Sistema Integrado Documentario de este Ministerio, se advierte que la administrada con escrito registrado bajo el parte diario N° 162158 de fecha 05 de noviembre de 2013, solicitó la clave de acceso para la nomina de conductores, y con escrito registrado bajo el parte diario N° 164278 de fecha 08 de noviembre de 2013, solicito habilitación por incremento de flota vehicular con el vehículo de placa de rodaje X4H-951, los cuales han sido atendidos de acuerdo al reporte que obra en el expediente a fojas 67 y a la información contenida en la Nota Informativa que obra a fojas 68 del expediente.
2. De conformidad con lo previsto en el numeral 31.1 del artículo 31° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la solicitud presentada el 08 de noviembre de 2013 por La Empresa, sobre habilitación vehicular por incremento de flota para realizar servicio de transporte turístico terrestre, con el vehículo de placa de rodaje X4H-951, quedó aprobada automáticamente por corresponder a su naturaleza, habiendo para el efecto, cumplido con los requisitos y documentación exigida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del MTC, se emitió la Nota Informativa recomendando la inscripción del mencionado vehículo en el registro administrativo de transporte. De esta manera, se advierte que La Empresa cumplió





ES COPIA DEL ORIGINAL

con subsanar las observaciones realizadas por esta Dirección a través del Oficio N° 10533-2013-MTC/15.02.

3. En el Informe N° 4755-2013-MTC/15.02 de fecha 08 de noviembre de 2013, en el cual se emitió opinión sobre la solicitud de renovación de la autorización de servicio de transporte terrestre otorgada a La Empresa se precisó que la mencionada solicitud se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 59° del RNAT.

Que, por lo expuesto en el considerando anterior, la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre, en el Informe N° 5520-2013-MTC/15.02 concluye que La Empresa ha desvirtuado las causas por las cuales se le denegó la solicitud de renovación de autorización para prestar servicio de transporte turístico terrestre.

Que, en aplicación de los principios de informalismo, razonabilidad y privilegio de controles posteriores previstos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el recurso de reconsideración presentado por La Empresa, resulta fundado;

Que, en consecuencia es necesario dictar el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Ley N° 29370, Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS LAS JOYAS S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 4804-2013-MTC/15; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución; en consecuencia, RENOVAR a favor de la citada empresa, la autorización para prestar servicio de transporte turístico terrestre de ámbito nacional, otorgada con Resolución Directoral N° 11475-2008-MTC/15 de fecha 05 de diciembre de 2008, por el periodo de diez (10) años computados a partir del 05 de diciembre de 2013, con el vehículo de placa de rodaje X4H-951 (2012); en tal sentido, emítase la tarjeta única de circulación respectiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución deberá ser publicada en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a más tardar a los tres (03) días hábiles posteriores a la fecha de su emisión, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles.

Regístrese y comuníquese.



.....
José Luis Qwistgaard Suárez
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre